



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Tutela
Accionante	MARITZA RODRÍGUEZ MERLANO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Radicado	No. 05001 31 10 001 2024 00054 00
Asunto	Admite tutela
Interlocutorio	No. 80

Por ajustarse a derecho la solicitud de tutela de algunos derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, invocados por la señora MARITZA RODRÍGUEZ MERLANO identificada con cédula de ciudadanía N°30.572.021 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, reuniendo los requisitos consagrados en el decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 86 de la Carta Política, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora MARITZA RODRÍGUEZ MERLANO identificada con cédula de ciudadanía N°30.572.021 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** representada por SIXTA ZUÑIGA LINDAO en calidad de presidenta y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** representada

por LUIS CARLOS REYES en su calidad de director, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO. – Se requiere a los representantes legales de las entidades accionadas, para que **indiquen qué otras personas podrían ser las responsables**, señalando el nombre completo y el respectivo cargo que ocupan en la entidad, con el fin de realizar las respectivas vinculaciones a que haya lugar, para lo cual se le concede el término de **dos (2) días**.

TERCERO. – se advierte a los accionados, que su legitimación en la causa depende de la acreditación de la calidad en la que actúan; en consecuencia, tendrán que allegar con sus pronunciamientos los respectivos certificados y documentos que así lo demuestren, pues de lo contrario, no podrán ser tenidos en cuenta dentro del presente trámite constitucional.

CUARTO. Se aprecia en su valor legal la documentación adjunta a esta acción de tutela.

QUINTO. Se le advierte a la parte accionada que dispone del término de **dos (2) días**, para pronunciarse respecto a lo petitionado por el accionante y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte accionada.

SÉPTIMO. ORDÉNESE a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que dentro del término improrrogable de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la notificación de este proveído publique en su respectivas páginas web oficiales, el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, debiendo aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

OCTAVO. La accionante solicita la medida provisional consistente en que se ordene la suspensión provisional de la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022 para la OPEC 198304, correspondiente al cargo misional del Nivel profesional denominado Gestor II, con código 302 grado 2, concretamente en lo que se refiere a la citación a los cursos de formación y la publicación de su guía de orientación.

Al respecto se considera que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela puede decretar las medidas respectivas con el fin de proteger los derechos fundamentales, siempre que lo considere necesario y urgente; sin embargo, en atención a la naturaleza del asunto que ha sido puesto en consideración, el despacho no cuenta con elementos de conocimiento suficientes para tal fin, pues, al momento de la interposición de la acción de tutela, no fueron claros los hechos que la fundamentan, ni fue allegado por la accionante el acto administrativo del que deriva la presunta vulneración de los derechos fundamentales; además, sólo del documento que en virtud de los requisitos de inadmisión ha allegado la señora Rodríguez Merlano, se ha podido esclarecer la decisión administrativa con la que encuentra inconformidad, y se pudo así verificar en la página web de la accionada CNSC, que los cursos de formación correspondientes a la fase II de la convocatoria, ya iniciaron desde el 1º de febrero de 2024, lo que torna en improcedente la medida provisional; y por lo tanto, se *niega su decreto*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ec8050f0c8a874d309d52bf4ac347fd381c10ce54ffdf9a8e956ff57b181d**

Documento generado en 04/02/2024 06:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>